

DR 29 900

De este modo, cuando la elasticidad cruzada entre A y B es positiva, es decir, los cambios en el precio de A generan cambios en el consumo de B de igual sentido, ello es debido a que entre A y B existe una relación de sustitución. Pensemos, por ejemplo, sube el precio de A, obviamente se va a reducir el consumo de ese mismo bien, el consumo de A, pero al mismo tiempo la elevación del precio de A da lugar a un aumento en el consumo de B. ¿Qué ha sucedido? Lo que ha sucedido es que los consumidores han sustituido consumo de A por consumo de B, han reemplazado su consumo de A por consumo de B, luego la relación que une a los bienes A y B es una relación de sustitución. Por el contrario, cuando la elasticidad cruzada entre A y B es negativa, los cambios en el precio de A generan cambios en el consumo de B de sentido contrario, ello es debido a que A y B son bienes complementarios o, si se prefiere, bienes de consumo conjunto o bienes de consumo asociado.

Volviendo al ejemplo, sube el precio de A, obviamente se reduce el consumo de A, pero ahora también se reduce el consumo de B. ¿Por qué? Porque A y B son dos bienes que se consumen de forma asociada, de forma conjunta. Pensemos, por ejemplo, en la relación que existe entre el azúcar y el café. Si sube el precio del café, se consumirán menos cafés y también se consumirá menos azúcar en la medida en que el azúcar se utiliza para endulzar el café.

El valor absoluto indica, de nuevo, la intensidad de esa relación de complementaridad o de sustitución entre los dos bienes que estamos considerando entre A y B. De este modo, habrá bienes muy o poco complementarios y bienes muy o poco sustitutivos. En relación a la elasticidad cruzada, el alumno debe darse cuenta de que cuando el valor de esta es cero, lo que está poniendo de manifiesto es que entre A y B no existe relación alguna, es decir, que los cambios en el precio de A no afectan al consumo de B y no lo afectan porque ni A y B son complementarios ni A y B son sustitutivos. En definitiva, A y B son dos bienes independientes.

Por otro lado, también debe darse cuenta de que los valores de las elasticidades cruzadas entre A y B y entre B y A no tienen por qué coincidir, aunque evidentemente su signo sea el mismo. Es decir, A y B tendrán siempre una relación o de complementaridad o de sustitución, suponiendo que están relacionados de alguna manera, pero esta relación no será igual de intensa en sentido contrario. Por ejemplo, pensemos cómo afectaría al consumo de vehículos una subida en el precio de la gasolina o pensemos, por el contrario, cómo afectaría al consumo de gasolina una subida del precio de los automóviles.

En definitiva, no tienen por qué tener la misma magnitud esas dos variaciones, no tienen por qué arrojar un mismo resultado de la elasticidad cruzada, aunque el signo, en este caso, nos llevaría a la conclusión de que la gasolina y los vehículos, los automóviles, se trata de dos bienes que se consumen conjuntamente, que son bienes complementarios. Usted ha dicho, profesora González, que este tema no es complejo. Bueno, yo que no soy nada entendida en economía, la verdad es que me resulta bastante complejo.

Entonces, en estos breves minutos que ya nos quedan nada, ¿podría hacer algún comentario o incidir en algo más? Bueno, en definitiva, de resumir o de recopilar toda esta exposición tan apretada y densa que usted ha hecho. Hombre, yo creo que la complejidad se deriva de que el alumno ve signos. Y entonces, cuando ve signos positivos, negativos, valores absolutos, pues piensa que está trabajando con una matemática muy elevada.

Y sin embargo, yo creo que la matemática, en este caso, se reduce a tratar de expresar, de forma muy sistemática y muy breve, relaciones un poco de sentido común. Es decir, apelando a que él razone los comportamientos, se dará cuenta rápidamente de cuál es el signo y de cuál es el valor absoluto que tienen las diferentes elasticidades. En definitiva, yo creo que lo importante de este capítulo, además de saber qué es la elasticidad, qué significa la elasticidad, cómo se calcula.

A modo de recapitulación, yo me atrevería a hacer seis breves puntos de resumen. En primer lugar, invitaría al alumno a que reflexione sobre la interpretación económica de las elasticidades. Es decir, de la información que su conocimiento aporta a la actuación empresarial.

Ya lo he señalado anteriormente. De cara a la estrategia empresarial, por ejemplo, ¿cómo interpretaría el alumno, una vez que conoce este concepto de elasticidad, el que en las rebajas se reduzcan determinados tipos de precios de determinados bienes y no otros? Por ejemplo, ¿qué importancia o qué significación económica tiene el hecho de que haya tarifas reducidas para acceder a ciertos espectáculos el día del espectador y no otro? ¿Cuál es un poco la filosofía que está detrás desde el punto de vista económico? En segundo lugar, que se dé cuenta, y esto le viene recogido con mayor detalle en el texto, por lo tanto no me extiendo en ello, de que la elasticidad precio varía a lo largo de la curva de demanda. Es decir, que no es constante a lo largo de toda la curva de demanda, pudiéndose distinguir en la misma un tramo elástico, el que está más hacia la izquierda, y un tramo inelástico, el que está más hacia la derecha.

Por lo tanto, entre ambos habrá un punto en el cual la elasticidad será unitaria. En tercer lugar, que recuerde que el empresario maximiza sus ingresos, es decir, el importe del precio unitario por el número de unidades vendidas, en el punto en el que la elasticidad precio es igual a uno. Si se aleja de este punto, verá que le interesa bajar, en un caso, el precio cuando el tramo es elástico, o subir el precio cuando el tramo es inelástico, hasta lograr alcanzar el máximo ingreso justo cuando la elasticidad es unitaria.

En cuarto lugar, que no se olvide de que este comportamiento y esta información de la elasticidad hace que el empresario monopolista, y lo verán con más detalle al estudiar el monopolio, se moverá siempre en el tramo elástico de la demanda, ya que, al modificar sus precios, conseguirá aumentar sus ingresos. En quinto lugar, que se dé cuenta de que el marco temporal afecta al valor de la elasticidad precio, tanto en el caso de la oferta como en el caso de la demanda, puesto que cuando nos movemos en el largo plazo, la capacidad de la reacción de los agentes económicos es mayor, y por tanto, sus ajustes a las variaciones en el precio serán

de otra forma, es decir, afectará su capacidad de ajuste. El libro es suficientemente gráfico en este sentido también, cuando explica lo que sucedió con las crisis del petróleo en el año 73 y 79, es decir, cómo se ajusta el consumo a largo plazo en la medida en que se buscan otras alternativas energéticas.

Y, por último, comentar, aunque el alumno supongo que ya lo sabrá, puesto que habrá leído la guía y el programa de la asignatura, que para aquellas personas que, a pesar de esta emisión, y a pesar de las explicaciones que vienen detalladas en el libro, siga teniendo cierta resistencia a entender este tema, bueno, pues que le aconsejaría la utilización del vídeo que yo elaboré también relativo a este tema, y se le aconsejaría, puesto que el vídeo no solamente le permite ir viendo progresivamente estos conocimientos y estos elementos con un grado creciente de complejidad, sino que además el vídeo viene acompañado de una guía con ejercicios propuestos también con complejidad creciente a medida que profundizamos en la explicación, y con soluciones a los mismos. Entonces, también pretenden estos ejercicios aplicar de forma práctica los conocimientos un poco teóricos, para evitar que se pierda la teoría y que vean la conexión con la realidad. Yo quisiera informar a los alumnos que estos vídeos están a la venta en los puntos donde se vende el material de la UNED, pero que también están en las bibliotecas y fonotecas de todos los centros asociados, y ahí los pueden consultar.

O sea que si quieren, no pueden comprarlos, los pueden consultar en sus centros asociados. Muchísimas gracias, profesora González Rabanal, por esta exposición. Gracias a vosotros.

Dentro de una semana, el viernes 8 de diciembre, y festividad de la Inmaculada, la Revista del Derecho les ofrecerá un programa especial íntegramente dedicado a debatir lo que puede ser el futuro de los licenciados. Como saben, en el último Congreso del Consejo General de la Abogacía, se tomó el acuerdo de regular el acceso a la profesión de abogado mediante la superación de un periodo de pasantía de dos años o dos cursos en una escuela de prácticas jurídicas, además de un examen final. Para analizar la viabilidad o no de esta propuesta y sus consecuencias, contaremos con la participación de Luis Delgado de Molina, miembro del Consejo General de la Abogacía, Antonio Alonso Laseras, de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Madrid y abogado en ejercicio, José Luis Manzanares, vicepresidente del Consejo General del Poder Judicial y magistrado del Tribunal Supremo, José Ramón Parada Vázquez, catedrático de Derecho Administrativo de la UNED, Eladio Montoya, director general de Investigación Científica y Técnica del Ministerio de Educación, Ángel Carricoban, delegado nacional de alumnos de Derecho de nuestra Universidad, Pablo Saura y David Palomares, delegados de alumnos de los centros de Elche y Madrid.

Recuerden esta cita, el viernes 8 de diciembre, un coloquio dedicado a la pasantía, aquí, en la Revista de Derecho, a partir de las ocho y media de la tarde, en Radio 3, frecuencia modulada de Radio Nacional de España. Les invitamos a que nos sintonicen ese día, pero ahora seguimos con la revista y entramos en los minutos que dedicamos a la asignatura de Derecho Canónico. La profesora titular, doña María José Ciaurrid, nos habla del derecho de objeción de conciencia, que, por cierto, los objetores de conciencia han existido siempre, no es un fenómeno actual.

Oigamos a la profesora Ciaurrid. El lector que se acerque a esta cita y a la bibliografía que trata de la objeción de conciencia, podrá observar que se ha hecho bastante habitual entre los autores comenzar sus estudios en este campo, subrayando que pocos temas han alcanzado tanto interés en el mundo contemporáneo cuando se trata de analizar los conflictos entre la libertad personal y el ordenamiento jurídico. Objetores de conciencia los ha habido siempre, desde los mártires cristianos que dieron su vida por oponerse a reconocer la divinidad del emperador que les imponía bajo pena de muerte la ley romana, hasta los más numerosos casos de nuestro propio siglo XX.

Fueron creyentes que decidieron actuar de acuerdo con las exigencias de su conciencia, aunque con ello se situaran fuera de la legalidad estatal vigente y ello pudiera acarrearles daños que llegaran incluso hasta suponerles la muerte. Ante tales hechos, por desgracia repetidos sin pausa a lo largo de los siglos, el primer plano de defensa de los disidentes fue durante mucho tiempo la defensa de la libertad. Una libertad que con un bagaje técnico jurídico superior al de otros momentos históricos ha sido configurada en nuestros tiempos como la libertad de conciencia que de una u otra forma ha cobrado carta de naturaleza en todas las grandes declaraciones de los derechos del hombre.

En el estudio de esta libertad se engloba hoy en la doctrina el tema de la objeción de conciencia. Su tratamiento sigue en los autores una doble vía, la vía especulativa del análisis de la naturaleza jurídica de esta figura y la del examen de la normativa vigente en cada país en orden a regularla en el marco del derecho positivo. Hemos de indicar, a efectos de una recta comprensión de nuestro tema, que se ha avanzado mucho más en el primer estadio que en el segundo.

La excepcional riqueza de la doctrina que analiza la objeción de conciencia en su definición, características, ámbito, límites, etc., contrasta con la todavía exigua recepción de la misma y de sus varias modalidades en los ordenamientos de la inmensa mayor parte de los países. De hecho, solamente dos supuestos concretos de objeción de conciencia, la objeción de conciencia al servicio militar y al aborto, han encontrado hasta hoy una acogida reseñable en el ámbito de la legislación estatal. Bastantes países la recogen a un nivel incluso constitucional, pero el campo de la objeción de conciencia es mucho más amplio.

La doctrina cita, al menos, junto a los dos casos indicados, otras posibles objeciones en el terreno fiscal, en el de los tratamientos médicos, en el del jurado para el desempeño de cargos públicos, en el campo laboral, en el educativo, en el de la aseguración obligatoria, en el de la participación en jurados. No se puede pretender que todos esos temas, posibles sedes de un conflicto entre la conciencia individual y la norma general, aparezcan regulados como supuestos de objeción de conciencia en las leyes de ningún país, ni ahora ni en un futuro previsible. Ya ha puesto de relieve la doctrina que la objeción de conciencia es poco susceptible de una regulación predominante legislativa, pues a este nivel son escasas las respuestas definitivas que pueden darse.

Los principios teóricos son fácilmente identificables en los derechos de libertad. La dificultad estriba en la resolución de las controversias singulares que provoca su ejercicio individual. Y ahí la jurisprudencia debe desempeñar un especial protagonismo.

La jurisprudencia está siendo y parece que continuará llamada a ser la protagonista de la solución jurídica de la objeción de conciencia en la mayor parte de los casos. Su tarea habrá de consistir en determinar hasta qué grado las actitudes individuales objetoras cuando versan sobre supuestos no previstos legislativamente suponen un ejercicio personal del derecho de libertad de conciencia y son, en cuanto tales, protegibles por el poder público. Así pues, con sólo lo indicado, se puede comprender ya la trascendencia del análisis de qué sea la objeción de conciencia, cuáles son las razones por las que surge, sus fundamentos, su naturaleza, sus diferentes tipos, la reacción de los diversos estados ante cada uno de aquellos, interrogantes que están en la raíz del problema de la objeción y que ninguno posee una fácil respuesta.

El interrogante fundamental versa sobre si la objeción de conciencia es un derecho fundamental del ser humano, previo a cualquier ordenamiento jurídico, o es un derecho que los ordenamientos crean y que no tiene otra realidad ni extensión que las que el legislador les reconozca. Aun en la hipótesis, por otro lado ampliamente recogida por la doctrina, de que se opte por considerar el derecho a la objeción de conciencia como un derecho fundamental inherente a la persona, se plantea siempre el problema del contenido determinado de tal reconocimiento y tutela. Es evidente que el legislador, que puede enumerar entre los derechos fundamentales del hombre la libertad, y aun la libertad de conciencia, no puede sin más decir que la objeción de conciencia es asimismo un derecho de tal naturaleza, lo que obligaría ¿a qué? A enumerar seguidamente todas las posibles objeciones.

La hipótesis es posible, pero no ha sido aplicada hasta ahora en ninguna constitución. Diversas razones pueden explicarlo. Mientras la libertad, en su amplia generalidad, es un concepto consolidado, la objeción es un concepto extraordinariamente dinámico, aún más.

Es un concepto más de futuro que de presente. Como ha escrito Bertolino, el objetor de conciencia es el creador de una verdad futura, histórica y subjetiva. La objeción contrapone al presente de la norma el futuro de la profecía.

Tal afirmación se explica por el auténtico carácter de institución infieri que la objeción de conciencia posee. Ya dijimos que se trata de un tema nuevo, cuyas raíces ahondan todavía muy ligeramente en la historia. Mientras los estados buscaron en la divinidad la fuente de la justicia como resultado de una convicción confesional generalizada de los pueblos, los estados eran lógicamente confesionales y gobernaban a pueblos religiosamente monocolores.

Frente a tal hecho, el disidente tenía que emigrar a la búsqueda de un país cuyos ciudadanos compartiesen sus propias convicciones religiosas. Hoy se emigra buscando el pan, entonces se emigraba a la búsqueda de la fe. Y al encontrar la fe en su nuevo pueblo, el hombre encontraba a la vez su personal sentido de lo justo y lo injusto plasmado en la legislación.

La objeción de conciencia no resultaba así necesaria y no se planteaba. Pero en el Estado neutral y laico que presida la sociedad plural, el choque entre el ciudadano y la ley va resultando cada vez más agudo en intensidad y más extenso en difusión. Es la conducta personal de los individuos la que va descubriéndole al Estado los puntos en que sus leyes no resultan de conformidad general.

Y entre las varias fuentes de disconformidad, ocupa un lugar de excepción la objeción de conciencia. En este sentido, el objetor de conciencia va marcándole caminos al legislador. A medida que los objetores al servicio militar se multiplicaron e influyeron en las convicciones sociales, lograron el actual generalizado reconocimiento de su objeción por parte de legisladores, primeramente reacios a la que parecía una grave excepción y amende grave injusta por privilegiaria e insolidaria al deber de defender a la patria en peligro.

Tal es el camino habitual de la objeción de conciencia desde que por primera vez se plantea como una opción ilegal que atrae sobre el objetor el castigo previsto para el incumplidor de la norma, hasta que técnicamente deja de ser objeción cuando el ordenamiento, al aceptarla y regularla, la convierte en opción legal. En consecuencia, aunque se acepte la tesis de la objeción de conciencia como un derecho fundamental de la persona, ha de darse un periodo en que el ordenamiento no la regula y, paulatinamente, la regulación irá apareciendo, objeción por objeción, hasta consolidarse como una nueva norma general, es decir, de destinatario indeterminado, destinatario que se determinará mediante la decisión personal del sujeto de situarse en el supuesto de hecho de la norma, es decir, de optar por la conducta ahora permitida y que anteriormente fue una objeción a otra norma, una conducta antilegal. En ese tiempo que media entre el primer objetor y la acogida de la objeción concreta en el ordenamiento, es donde juega su papel la jurisprudencia.

Toca esta escuchar al objetor cuya conducta aún parece ilegal y determinar si, por el contrario, es una conducta a la que el ciudadano tiene un derecho proveniente del derecho fundamental de objeción de conciencia o del derecho fundamental de libertad de conciencia. No es lo mismo un supuesto que el otro y parece más lógico establecer que es la segunda hipótesis correcta. Si no se quiere entrar en una formulación y comprensión maximalista de los derechos fundamentales, parece que el derecho a la objeción sea una consecuencia inmediata e ineludible del derecho de libertad de conciencia.

No tendría este en verdad contenido si negásemos al sujeto la posibilidad de actuar según su propia conciencia, incluso en el supuesto, o precisamente y sobre todo en el supuesto, en que tal conciencia le dicta una conducta contraria a la ley. Algunos problemas no dejan de ocultarse en este planteamiento. Se pueden enunciar así sin pretensiones de exhaustividad.

Los objetores frecuentemente no se limitan a pedir que se les permita una conducta distinta de la establecida por la ley general, sino que pretenden cambiar esta por considerarla, a su vez, contraria a la justicia. Es un supuesto muy habitual en los objetores al servicio militar que tantas veces no se limitan a pedir no hacer este servicio, sino que pretenden su abolición para

todos los ciudadanos, su sustitución por un ejército profesional, reducción de gastos militares, etc. ¿Con qué criterios los tribunales irán dando entrada a la legalidad de las conductas ilegales de los objetores? ¿Basta o debe bastar para ello simplemente la presión social o el número de objetores? El fundamento de la aceptación de las objeciones tiene que ser otro.

Podríamos formularlo teóricamente diciendo que se ha de tratar de efectivas derivaciones del derecho de libertad de conciencia, pero no se nos puede ocultar la extrema dificultad de la selección a efectuar por la jurisprudencia. Tanto más que aquí están en juego dos principios opuestos y cuyo enfrentamiento constituye uno de los grandes retos del derecho contemporáneo, el principio de la libertad de las conciencias y el de la estabilidad del Estado democrático. En este último, en efecto, un tema de particular relieve se plantea.

Si se puede hablar de la incontinencia normativa del poder, también cabe hacerlo del totalitarismo de la conciencia. La objeción se puede convertir en un factor de disgregación del propio Estado democrático, cuyas leyes podrían ser todas sometidas a perpetua discusión y excepción, hasta acomodarlas a las múltiples e incontrolables exigencias de las conciencias personales de cada uno de los ciudadanos. Hipótesis que, llevada al absurdo, puede parecer imposible, pero cuya realidad sería ciertamente capaz de destruir los más reducidos márgenes de seguridad jurídica que todo ordenamiento debería garantizar.

Lo cual nos conduce al tema de los límites. La cuestión de los límites del ejercicio del derecho, de todo derecho subjetivo, constituye uno de los grandes desafíos de la ciencia jurídica y la técnica política. Cualquier autor, cualquier texto legal, nos hablará probablemente del orden público y del bien común, como límites de los derechos individuales.

El temor al caos lleva, pues, al legislador a no decidirse fácilmente a regular con carácter general las objeciones y a dejar a los tribunales que vayan resolviendo los casos concretos. Cabe preguntarse si está del todo justificado tal temor del poder público a crear una legislación permisiva en materia de objeciones de conciencia. ¿Se explica suficientemente el recelo ante la regulación normativa de la institución que contemplamos? Las razones de tal temor acaban de quedar expuestas, pero no será menos oportuno señalar otras razones distintas que pueden ayudar a comprender a aquellos sectores doctrinales que prefieren que se corran los riesgos necesarios y se acepte la idea de la objeción como un logro de la moderna concepción de las realidades jurídicas.

A tales efectos será conveniente señalar que toda sociedad es capaz de asumir un cierto grado de conflicto sin que desaparezca el orden y garantizándose el pluralismo como manifestación de la libertad. Por otra parte, los objetores, así debemos sobreentenderlo siempre que hablemos de ellos, no son defraudadores, y los defraudadores no son objetores. Además, aquellas objeciones que resultan ser las dos más frecuentes tanto en su incidencia numérica cuanto en su regulación normativa por parte de los Estados son objeciones cuyo común denominador es la asunción de la vida como un derecho a defender hasta sus últimas consecuencias.

La objeción al servicio militar como rechazo de la guerra y la violencia y la objeción al aborto como decisión de no participar en el mismo en defensa del derecho a la vida. Además también los derechos fundamentales y entre ellos la libertad de conciencia y derivadamente el derecho a la objeción poseen límites. La tarea de encontrarlos es compleja pero tal dificultad no se puede resolver por la vía fácil de cortar el nudo gordiano.

Y como dijo un ilustre jurista, en determinar los límites de los derechos reside la grandeza del jurista. Entramos en el tiempo que esta revista dedica al Derecho Político II. Contamos en primer lugar con la presencia de don Antonio Torres del Moral Catedrático de Derecho Constitucional que va a exponer dos temas de forma sucinta.

El sistema de fuentes e interpretación constitucional y los tratados y el derecho comunitario. Buenas noches, profesor Torres del Moral y bienvenido un día más a la revista de Derecho. Buenas noches.

En el programa anterior estuvo dedicado a dar unas orientaciones y no pudimos hablar del tema que estaba previsto, el sistema de fuentes e interpretación constitucional. Si le parece bien, vamos a dedicar unos minutos hoy a este tema. ¿Nos podría decir qué repercusión ha tenido la constitución en el sistema de fuentes? Ha tenido una repercusión enorme.

Se puede decir que el sistema de fuentes en España es totalmente diferente desde la promulgación de la constitución al sistema que había anteriormente. Porque la constitución es su norma, es norma jurídica, es norma aplicable diariamente por los tribunales de justicia. Es norma superior y es una norma rígida que solamente puede modificarse con arreglo a dos procedimientos establecidos específicamente de la constitución.

No es una norma flexible que pueda ser modificada por cualquier otra norma con rango de ley, por ejemplo. Y esos son tres rasgos que no se pueden predicar del sistema de fuentes anterior, en el que no había propiamente una constitución. Había unas leyes denominadas fundamentales que pretendían tener rango constitucional.

No eran propiamente de constitución. Tampoco eran aplicables del todo. Había muchas normas que estaban desplazadas en el tiempo y algunas otras que eran meramente programáticas.

Y entonces era un sistema de fuentes totalmente distinto. El sistema de fuentes actual en España es un sistema nítidamente constitucional, muy en línea con el sistema alemán o el sistema italiano, en el que la constitución es norma, norma aplicable y entonces informa todo el ordenamiento y le da unidad a todo el ordenamiento. Es, por lo tanto, fuente de legitimidad de todas las demás normas del ordenamiento jurídico español y, al mismo tiempo, límite de las mismas.

Entonces, ¿cómo se interpreta la constitución y las normas?